		Pesetas
j)	Cafés, chocolates, tés, especias: Análisis corriente desde el punto de vista sanitario	700
k)	Determinación de la composición de un chocolate	1.200
	Análisis corriente desde el punto de vista sanitario	350
1)	Examen sanitario de los alimentos: Análisis químico y bacteriológico desde el punto de vista sanitario	1.200
	público, incluido el examen del envase por kilogramo neto del respectivo lote	1

(Publicada en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias» y en el «Boletín Oficial» de la provincia, número 127, de 23 de mayo de 1986)

COMUNIDAD AUTONOMA DE ARAGON

20413 LEY 3/1986, de 4 de junio, de Modificación Parcial de las Tasas por Prestaciones de Servicios del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes para 1986.

El Presidente de la Diputación General de Aragón, hago saber que las Cortes de Aragón han aprobado y yo, en nombre del Rey y por la autoridad que me confieren la Constitución y el Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley 2/1986, de 7 de marzo, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para 1986, recoge como anexo las tarifas de las tasas exigibles en el ámbito de la Comunidad Autónoma y, entre ellas, las correspondientes a los servicios prestados por el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes.

Dichas tarifas fueron redactadas, en su cuantía, al elaborarse el anteproyecto del presupuesto, y con posterioridad a dicha fecha se aprobó el primer Convenio Colectivo para el personal laboral del Departamento, con su subsiguiente repercusión en los costos económicos de los servicios, e igualmente se determinaron los coeficientes de corrección para los emolumentos de personal en 1986.

De otro lado, la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986, determina en su artículo 54, apartado 2, que la cuantía fija de las tasas y tributos parafiscales de la Hacienda Estatal se elevarán para 1986 hasta la cantidad que resulta de la aplicación del coeficiente del 1,10 a la cuantía que resultase exigible en 1985.

Todo ello lleva consigo la necesidad de modificar determinadas cuantías de las tarifas de las tasas del Departamento para adecuarlas a los costos reales de los servicios prestados, a la vez que se armoniza su cuantía con el resto del Estado, evitando desigualdades en las prestaciones.

El Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes tiene previsto en sus actuaciones incrementar los servicios de vigilancia y prevención de incendios forestales, así como de protección y fomento de la caza y pesca, sectores fundamentalmente afectados por las modificaciones de las tasas.

Artículo único: Se modifican en su totalidad las cuantías de las tarifas de las tasas 21.07 (licencias de caza y recargos), 21.13 (permisos de pesca) y 21.21 (licencias de pesca y recargos y matrículas de embarcación), y, de forma parcial, los de la tasa 21.14 (prestación de personal facultativo de la Dirección General de Montes), de acuerdo con el correspondiente anexo incorporado a la presente Ley.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos, Tribunales, autoridades y poderes públicos, a los que corresponda, observen y hagan cumplir esta Ley.

Zaragoza, 4 de junio de 1986.

SANTIAGO MARRACO SOLANA Presidente de la Diputación General de Aragón

(«Boletín Oficial de Aragón» número 56, de 9 de junio de 1986).

ANEXO QUE SE CITA

I. Tasa 21.07 «Licencias de caza y recargos»

_	Pesetas
Licencias de caza:	
Clase A-1 Clase A-2 Clase A-3 Clase A-4 Clase A-5 Clase A-6 Clase B-1 Clase B-2 Clase B-3 Clase B-4 Clase B-5 Clase B-6 Clase C-1 Clase C-2 Clase C-3 Clase C-4	2.270 18.150 1.140 560 9.080 4.540 1.140 9.080 560 280 4.540 2.270 2.270 2.270 22.690
Sellos de recargo para la caza:	
Clase A-1 Clase A-2 Clase A-3 Clase A-4 Clase A-5 Clase A-6 Clase B-1 Clase B-2 Clase B-3 Clase B-4 Clase B-5 Clase B-5 Clase B-6	1.135 9.075 570 280 4.450 2.270 570 4.540 280 140 2.270 1.135

II. Tasa 21.13 «Permisos de pesca»

_	Pesetas	
Permisos de pesca:		
Clase 1. ^a	2.270 1.140	
Clase 3. ^a Clase 4. ^a	450 230	
Clase 5. ^a	110 45	

III. Tasa 21.14 «Prestación personal facultativo de la Dirección General de Montes»

Tarifas:

6.ª Cubicación e inventario de existencias:

Inventario de árboles, 0,50 pesetas por metro cúbico. Cálculo de corcho, resinas, frutos, etc., 0,50 pesetas por árbol. Existencias apeadas, 5,50 por 1.000 el valor inventariado. Montes rasos, 8,20 pesetas/hectárea. Montes bajos, 28,60 pesetas/hectárea.

7.a Valoraciones:

Hasta 50.000 pesetas de valor, 2.728 pesetas. Exceso sobre 50.000 pesetas, el 5 por 1.000.

- 8.ª Ocupaciones y autorización de cultivos agrícolas en terrenos forestales:
- a) Por la demarcación o señalamiento del terreno, 99 pesetas por cada una de las 20 primeras hectáreas, y 55 pesetas por hectárea restantes.

- b) Por la inspección anual del disfrute, el 5 por 100 del canon o renta anual del mismo.
- 13. Señalamiento e inspección de toda clase de aprovechamiento y disfrutes forestales, piscícolas y cinegéticos:
 - A) En montes catalogados y aguas de dominio público

Maderas.-Por señalamiento, a razón de 18,70 pesetas cada a) uno de los 100 primeros metros cúbicos; 15,40 pesetas los 100 siguientes, y 7,50 pesetas los restantes. Para los contados en blanco el 75 por 100 del señalamiento y para los reconocimientos finales,

el 75 por 100 del senalamiento y para los reconocimientos finales, el 50 por 100 del mismo.

b) Resinas y corcho.-Para los señalamientos, a razón de 1,10 pesetas cada uno de los 10.000 primeros árboles, y de 0,65 pesetas los restantes. Para reconocimiento de capañas de resinas, el 75 por 100 del señalamiento y el 50 por 100 para los de ruedos de alcornocales, y para los finales el importe del señalamiento o éste aumentado en un tercio, según se trate de resinas o corcho.

c) Leñas.-Para los señalamientos, a razón de 4,90 pesetas cada

c) Lenas.—Para los senalamientos, a razon de 4,90 pesetas cada estéreo de los 500 primeros, y 2,60 pesetas los restantes. Para los reconocimientos finales, el 75 por 100 del señalamiento.
d) Pastos y ramón.—Por las operaciones anuales, a razón de 6,60 pesetas cada una de las 500 hectáreas primeras; de 3,30 pesetas las restantes hasta 1.000; de 1,65 pesetas las restantes hasta 2.000, y de 9,80 pesetas el exceso sobre las 2.000.
e) Frutos y semillas.—Para los reconocimientos anuales, a razón de 6,60 pesetas cada hectárea de las 200 primeras y de 4,20 resetas las restantes.

pesetas las restantes.

f) Esparto, palmito y otras plantas industriales.—Para los reconocimientos anuales, a razón de 3,30 pesetas cada quintal de los 1.000 primeros y de 1,60 pesetas los restantes.

g) Entrega de toda clase de aprovechamientos.—El 1 por 100

del importe de la tasación cuando no exceda de 5.000 pesetas, incrementándose por el exceso de esta cifra en el 0,25 por 100 del mismo.

18. Inspecciones:

Por visitas de inspección a viveros e instalaciones de carácter forestal se devengarán 1.090 pesetas.

20. Inscripciones:

Por inscripción en libros-registros oficiales, 132 pesetas.

IV. Tasa 21.21 «Licencias de pesca y recargos, y matrículas de embarcación»

_	Pesetas			
Licencias de pesca:				
Especial Nacional Regional Quincenal Reducida	1.140 690 450 280 180			
Sellos recargo tru- cha:				
L. especial L. nacional L. regional L. quincenal L. reducida	570 345 225 140 90			
Sellos recargo salmón:				
L. especial, dos de 570	1.140			
L. regional, dos de 225	690 450			
L. quincenal, dos de 225	450			
225	450			
Matrículas de embarcación:				
Clase 1. ^a	900 45 0			

20414 LEY 4/1986, de 4 de junio, de Hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón.

El Presidente de la Diputación General de Aragón, hago saber que las Cortes de Aragón han aprobado y yo, en nombre del Rey y por la autoridad que me confieren la Constitución y el Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente

EXPOSICION DE MOTIVOS

La disposición transitoria quinta del Estatuto de Autonomía de Aragón establece que, mientras las Cortes de Aragón no legislen en las materias de su competencia, continuará en vigor en el territorio aragonés la actual normativa del Estado. Ello ha supuesto que la Ley General Presupuestaria de 4 de enero de 1977 y las Leyes de Presupuestos de la Comunidad para cada ejercicio económico

hayan sido las normas jurídicas reguladoras de la actividad financiera de la Comunidad Autónoma de Aragón.

El título IV del Estatuto de Autonomía de Aragón, de 10 de agosto de 1982, bajo la rúbrica de «Economía y Hacienda», señala que la Comunidad dispondrá de Hacienda Autónoma para la adacuado financiación de describio de la caracteria de la comunidad dispondrá de Hacienda Autónoma para la describio de la caracteria de la car adecuada financiación y desarrollo de los servicios propios de su competencia, sancionándose la garantía de esta autonomía financiera por la Constitución, la Ley Orgánica de Financiación de las

Comunidades Autónomas y el propio Estatuto.

Finalizado el diseño del sistema que consagraba la descentralización de la actividad financiera del Estado, basado en los principios de suficiencia y solidaridad y completado el traspaso de los servicios correspondientes a las competencias fijadas a la Comunidad Autónoma en el Estatuto, se hace necesario proceder a la regulación de su Hacienda, a fin de adecuarla a las circunstancias específicas propias, recogiendo las reglas y principios que son expresión del ordenamiento jurídico-financiero obligado en todo estado de derecho, de tal forma que las relaciones económicas y financieras se integren en ese orden jurídico que sirva de marco para que la Hacienda Autónoma sea el instrumento operativo para la eficacia de las actividades a desarrollar por la Comunidad para la correcta utilización de los medios que la constituyen.

La presente Ley viene, por tanto, a regular la actividad finaiciera de la Comunidad Autónoma de tal forma que reconociendo las peculiaridades y necesidades de la misma ha de estar basada en el principio de coordinación con la Hacienda estatal, por pasada en el principio de coordinación con la Hacienda estatal, por lo que ha de tomarse como referencia el sistema jurídico establecido en la Ley 11/1977, de 4 de enero, General Presupuestaria, que recoge y vertebra la realidad que significa la presencia del Estado en la actividad económico-social, si bien teniendo en cuenta las importantes modificaciones acaecidas en esa propia realidad, a partir de la Constitución de 1978 y de la puesta en marcha del proceso autonómico plasmado en la aprobación de los respectivos Estatutos.

La Ley contiene un título preliminar y coin títulos que ser

La Ley contiene un título preliminar y seis títulos que son comprensivos de cada una de las materias objeto de la misma.

En el título preliminar se recogen los principios generales de la actividad financiera nacidos del esquema constitucional como son los de legalidad, eficacia y economía. Junto a ellos la Ley se sitúa ante el fenómeno financiero consagrando principios tradicionales en el marco de la Hacienda como son el de presupuesto anual, unidad de caja, de intevención de todas las operaciones de contenido económico y de contabilidad y rendición de cuentas a las Cortes de Aragón y al Tribunal de Cuentas del Reino. Se define el contenido de la Hacienda de la Comunidad y se establece el orden normativo al que se somete la actividad económico-financiera de la misma. Por último, se regulan los Organismos autónomos, las instituciones y las Empresas, que puedan crearse en el seno de la Comunidad, cuyo sometimiento a esta normativa está justificado por el carácter público de los fondos que puedan manejar.

El título primero establece el régimen de la Hacienda de la Comunidad y regula los derechos y obligaciones de la misma. En los derechos, éstos son objeto de enumeración, expresándose el principio general de no afectación de recursos a fines determinados y regulándose con detalle la administración de dichos recursos. En cuanto a las obligaciones se recoge la naturaleza jurídica de las

mismas y su reglada exigibilidad.

Dentro de la actividad económico-financiera destaca el presupuesto, cuyo instituto viene regulado en el título segundo que constituye una parte importante del contenido de la Ley indicativo de la trascendencia que el presupuesto tiene como instrumento de política económica. La regulación del presupuesto se realiza analizando cada una de sus fases: Elaboración, aprobación y ejecución que suponen el contenido de sendos capítulos, recogiéndose también las pormas enticolar a contenido de sendos capítulos, recogiéndose también las pormas enticolars en estados en contenidos de sendos capítulos, recogiéndose también las pormas enticolars en estados en contenidos de sendos capítulos en como en contenido de sendos como en contenido de la trascencia de la trascencia de la trascencia de la trascencia que el presupuesto tiene como instrumento de política económica. La regulación del presupuesto se realiza analizando cada una de sus fases: Elaboración, aprobación y ejecución que suponen el contenido de sendos capítulos, recogiéndose también de la contenido de sendos capítulos, recogiéndos en contenido de sendos capítulos en contenido de sendos capítulos en contenido de sendos capítulos en contenido de sendos capítulos, recogiéndos en contenidos de sendos capítulos, recogiéndos en contenidos de sendos capítulos, recogiéndos en contenidos de bién las normas aplicables a Organismos y Empresas.

El capítulo primero contiene los principios de unidad, universa-

lidad, anualidad y especialidad que, si tienen un carácter esencial-mente político, al mismo tiempo tienen un innegable valor técnico